

tas libras de seda, que lo que faltare, se pueda comprar, i sacar para el efecto susodicho en los otros años adelante, durante este arrendamiento; i que si su Magestad no diere la dicha licencia, para que se saquen en todos los seis años deste arrendamiento las 1800 libras de seda, que dè suso dice, para redempcion de Captivos, que las que menos se sacaren en todos los dichos seis años, entren en este arrendamiento.

XXI. Otrósi, que la persona que por mandado de sus Magestades, ò del Ilustrissimo Principe, tuviere cargo de hacer, i labrar jaeces, i cordones de cavallo, i otras cosas de la brida, ò de la gineta, pueda comprar en qualquier de las alcaicerias del dicho Reino de Granada hasta sesenta libras de seda cada año, i sacalla del dicho Reino labrada, i por labrar, sin pagar de ninguna cosa dello derechos algunos, que èl deba pagar; con tanto que, quando la aya de comprar, aya de llevar la tal persona cedula de su Alteza para ello; i para la aver de sacar, ha de ser con licencia del dicho Recaudador de la seda, ò de su Fator; i llevando para ello su cedula firmada de su nombre, porque no se pueda hacer, ni haga fraude alguno en comprar, ni sacar mas de las dichas sesenta libras, sò pena de lo aver perdido, i sea para el dicho Recaudador; i que si en alguno de los dichos seis años no se compraren las dichas sesenta libras de seda enteramente, que las que menos se compraren, entre en este arrendamiento.

XXII. Otrósi por quanto por la mar se carga, i se acostumbra cargar gran parte de la dicha seda, por evitar los fraudes, que en la paga de los derechos della se pueden hacer, que el Recaudador de la seda de el dicho Reino de Granada, ó quien su poder oviere, puedan catar los Navios, que en los Puertos de la mar del dicho Reino de Granada se cargaren, cada i quando que quisieren antes de la partida; de manera que no puedan detener Navios ningunos al tiempo de su partida; i los Patrones de los dichos Navios sean obligados de se los dexar catar, i les apremien à que assi lo hagan las Justicias de los Lugares, i Puertos de donde partieren los dichos Navios, i para ello sean dadas al dicho Recaudador cartas, i provisiones bastantes: i qualquier seda, que en ellos hallaren, que no ayan pagado los dichos derechos, i que no estè sellada, i marchamada, sea perdida por descaminada, i sea para el dicho Recaudador; i assi lo juzguen, i determinen las dichas Justicias, i Corregidores de los Puertos, i los Jueces, que por su Magestad fueren dados, para que esto se haga, i cumpla assi; con tanto que al tiempo que las galeazas vinieren à los dichos Puertos, porque sepan de la manera que han de rescibir la dicha seda, el dicho Recaudador, ò su hacedor les notifique como han de rescibir la dicha seda marchamada, i liada, i sellada, como dicho es, i la pena en que caen si de otra manera las resciben, i pueda poner el dicho Recaudador para el recaudo de ello todas las Guardas que oviere menester en todo el dicho Reino.

XXIII. Otrósi con condicion que, si las galeazas, que acostumbran venir à los Puertos de la mar del dicho Reino de Granada, en los meses de Noviembre, i Di-

ciembre de cada año, se tardaren en qualquier de los años deste arrendamiento, ò vinieren en el mes de Enero del año luego siguiente, à qualquier de las escalas del dicho Reino de Granada, que todos los derechos de la seda que se cargare en las dichas galeazas, hasta que hagan vela en aquel viage, en todas las escalas del dicho Reino, aunque hagan vela despues del dicho mes de Enero, sean, i pertenezcan al dicho Recaudador de la seda del dicho Reino de Granada del año proximo antepassado; pero si vinieren despues de passado el dicho mes de Enero, sea para el Recaudador de aquel año, i no para el Recaudador del año antepassado.

XXIV. Otrósi que el dicho Recaudador pueda poner para el buen recaudo de las dichas rentas todas las Guardas, que viere que le conviene poner en qualesquier partes, ansi del dicho Reino de Granada, como de Castilla, i las Justicias de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de todos los Reinos, i otros qualesquier Jueces executores, que sus Magestades para ello diputaren, se lo consientan, i dèn todo favor, i ayuda para ello; i en qualesquier partes, i Lugares del dicho Reino de Granada, y de Castilla, que fuere tomada qualquier seda en madexa, sin aver pagado los derechos, que della debian pagar, sea avida por descaminada, i sea para el tal Recaudador; i sea juzgado ass por las dichas Justicias simplemente, i de plano, sin figura de juicio, i sin ser dado lugar à declinar jurisdiccion alguna otra, de donde fuere tomado, como dicho es; con tanto que, si la dicha seda estuviere dentro del dicho Reino de Granada en disposicion para la devanar, ò para la texer, que no sea obligado à la dicha pena; pero que si la tomaren fuera del dicho Reino de Granada sin aver pagado los dichos derechos, que caiga en la dicha pena antes desta contenida.

XXV. Otrósi que el Recaudador de la dicha renta de la seda del dicho Reino de Granada sea obligado à poner en los Puertos sus Hacedores, para cobrar los derechos, que le pertenescen de la seda, que se sacare del dicho Reino de Granada, de manera que los que llevaren, i sacaren no sean fatigados; i si los que llevaren, i sacaren la dicha seda ovieren pagado los derechos della en la casa de la Aduana, que llevando cedula del que alli estuviere, como le pagò los derechos della, no sea detenido, ni embarazado sobre ello, ni fecho otro agravio, ni estorsion.

XXVI. Otrósi con condicion que sus Magestades le manden dár sus cartas, para que el dicho Recaudador, i sus Hacedores, i Guardas puedan traer armas, en los Lugares, i partes donde estuvieren entendiendo en el beneficio, i hacimiento de las dichas rentas, para defension de sus personas, dando fianzas que no ofenderàn à ninguna persona con ellas conforme à derecho: no siendo las tales personas de las que por leyes destes Reinos estàn vedadas que no puedan traer armas, i siendo tassado el número de Hacedores, i personas, que para lo susodicho son menester; i presentandose primeramente ante las Justicias, i dando las dichas fianzas, i haciendo las otras diligencias que con-

vengan, para que no puedan traer, ni traigan las dichas armas, sino las que verdaderamente entendieren, i fueren necessario entender, en el hacimiento, i cobranza de las dichas rentas.

XXVII. Otrósi con condicion que todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i alcarias, assi Realengos, como de Señorío, sean obligados de dár posadas al dicho Recaudador, i à sus Hacedores, en que posen durante el tiempo, que anduvieren en la negociacion del dicho arrendamiento; i ansimismo las viandas, i otras cosas, que menester ovieren por sus dineros, à precios razonables, como comunmente valieren.

XXVIII. Otrósi que, durante el tiempo de los seis años deste arrendamiento, no pueda ser hecha imposicion, ni otro derecho alguno en la seda del dicho Reino de Granada, ansi en la que se sacare por mar, como en la que se sacare, i gastare, i labrarse dentro en el dicho Reino de Granada; porque de la tal imposicion vernia mucho daño, i disminucion à la dicha renta; i si sus Magestades la echaren, é impusieren, que sea, i entre en este arrendamiento para el dicho Recaudador.

XXIX. Otrósi por que podria ser el que el Recaudador que fuesse de la dicha renta de la seda, en el año postrero deste arrendamiento, ó en comedio dèl hiciesse gracias, i quitas à los que quisieren vender, i contratar, i sacar alguna seda de los derechos della, porque la sacassen, i contratassen en el dicho año de su arrendamiento; i esto seria en daño conocido del Recaudador, que para los años de adelante oviesse de ser, i fuesse de la dicha seda: declaramos que este arrendamiento se hace con condicion, que el Recaudador, que fuere de la dicha renta en el año postrero de su arrendamiento, ni en comedio dèl, no pueda hacer, ni haga à los que sacaren, i vendieren, i contrataren alguna seda mas gracia, ni quita de los derechos de ella de como lo oviere fecho, i acostumbrado hacer comun, i ordinariamente los otros años de su arrendamiento, sò pena de pagar al Recaudador que succidiere de la dicha renta los años adelante, lo que montaren los derechos de la seda por entero con el doblo.

XXX. Otrósi que el Recaudador del partido de la seda del dicho Reino de Granada deste año de 546, i de los otros años antepassados de su arrendamiento, i sus Hacedores, i los oficiales de las dichas alcaicerias de Granada, Malaga, i Almeria ayan de dár, i dèn al Recaudador desta dicha renta destes dichos seis años traslado de todos los libros, i registros que tuvieren del dicho año de 46, i de los otros años passados de su arrendamiento de la seda que se ha sellado, i registrado, i marchamado en el dicho año de 546, ó en qualquier de los dichos otros años passados en el dicho Reino de Granada, assi en los tornos, como en las dichas alcaicerias, ó en otras qualesquier partes, concertados con los dichos originales, jurados, i firmados de sus nombres, dentro de quince dias, despues que fueren requeridos, sin les llevar por ello cosa alguna, salvo lo que costare trasladar los dichos libros, para que por ellos puedan pedir la cuenta, i saber la seda,

que queda por vender de los años passados para los años de su arrendamiento.

XXXI. Otrósi, porque se dice que muchos Clerigos, i personas de orden, acostumbran, i suelen criar mucha cantidad de seda, los cuales se quieren eximir, i escusar de pagar los derechos della; i las personas que dellos la compran, dizque pretenden, que por ser seda criada por Clerigos, i personas de orden, no deben, ni han de pagar derechos della: que se le dèn cedula de su Magestad, i las otras provisiones, que menester oviere, para los Perlados del dicho Reino de Granada, i para sus Provisores, i Vicarios, que no consientan, ni dèn lugar, que los Clerigos, i personas de orden, i religion, que labraren, i criaren, i vendieren, i contrataren, i sacaren la dicha seda, i los que dellos la compraren, hagan fraudes, ni colusiones en lo que debieren pagar de los derechos de la dicha seda; i que paguen della todos los derechos, que de justicia se debieren pagar.

XXXII. Otrósi, por quanto de la seda no se pueden traer las copias en el término que manda la lei del Cuaderno por quanto lo mas della se coge en los tres meses postreros de cada año, en el mes de Enero del año siguiente, i si antes se traxesse, no seria de provecho para saber el precio, i valor de la dicha renta, que sea obligado à traer la copia de la dicha seda de cada año buena, i cierta, i verdadera, jurada, en fin al mes de Marzo del año luego siguiente: sò pena que, si no traxere la copia del dicho término, se puedan librar, i libren en el Recaudador de la dicha seda en cada un año 200g. mrs., como el precio principal de la dicha renta; i demàs desto que se le pueda poner, i ponga Receptor en las dichas rentas, hasta tanto que trayan la dicha copia.

XXXIII. Otrósi con condicion que el Recaudador de la dicha renta no pueda poner, ni ponga descuento alguno en esta dicha renta en ninguno de los años deste arrendamiento, porque se despueblen qualesquier Lugares del Reino de Granada, ò parte dellos, i se passen allende, i por ninguna seda, que ellos lleven consigo, ni embien con otros à las partes de allende, ni à otras partes de tierra de Moros.

XXXIV. Otrósi con condicion que conforme à las dichas condiciones se le dèn provisiones, para que qualesquier Justicias, cada uno en su jurisdiccion, le hagan justicia: i que le sean dados dos Jueces para la dicha renta, como se acostumbran dár à los Recaudadores passados.

XXXV. Otrósi que demas del precio deste arrendamiento aya de pagar, i pague en cada uno de los dichos seis años dèl 60g. mrs. de los derechos de la Tesoreria de las dichas rentas, imas veinte i cinco libras de seda fina teñida de colores, como hasta aqui se ha pagado; i ansimismo aya de pagar, i pague los derechos de los diez mrs. al millar de la Escrivania de renta de las dichas rentas à los Escrivanos mayores, que son dellas, à cada uno dellos lo que le cupiere por rata, segun el cargo de las dichas rentas, como fuere declarado por los Contadores Mayores de sus Magestades.

XXXVI. Otrósi con condicion que aya de dár, i de para seguridad de las dichas rentas las dos tercias partes de fianzas, de lo que montare el cargo de las dichas rentas, para en cada año.

XXXVII. Otrósi con condicion que de los mrs. que montare el cargo destas dichas rentas en cada uno de los seis años, se ayan de pagar, i paguen los situados que ai, i uviere en la dicha renta, á los plazos, que fuere contenido, i declarado en los privilegios, sin les prorrogar, ni alargar las pagas; i que los mrs. restantes al cumplimiento al precio del dicho arrendamiento los aya de pagar, i pague en cada uno de los dichos años, puestos, i pagados en la Ciudad de Granada, como Cabeza del dicho Reino de Granada en dos pagas, en esta manera: los mrs. de la primera paga del dicho año de 547, que es el primero año deste arrendamiento, en fin del mes de Diciembre del año; i la segunda por el día de S. Juan de Junio del año de 1548. años, i assi por esta via, i formasean las pagas de cada uno de los otros años deste arrendamiento, excepto que los 200j. mrs. que ha de aver el Comendador de Caravaca, por razon del Puerto de Caravaca, se han de pagar por tercios de cada año; los quales dichos 200j. mrs. se han de rescibir en cuenta del precio deste arrendamiento: i que si no pagare á los plazos susodichos, que se pueda embiar, i embie un Executor á su costa para la cobranza de lo que assi no pagare, con 250 mrs. de salario cada un dia; i mas pague todas las costas, i gastos, que las partes hicieren en los cobrar.

XXXVIII. Otrósi que los remates de las dichas rentas para los dichos seis años sean el primero á 15. dias del mes de Octubre primero que verná deste presente año de 546. i el postrero en fin del dicho mes de Octubre deste dicho año.

#### TITULO XXXI.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS ENTRE CASTILLA, ARAGON, PORTUGAL, I NAVARRA.

LEI, I PRAGMATICA.—Que declara los derechos, que se han de pagar en los Puertos secos entre Castilla, i Portugal.

*El Rei D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre á 50. de Enero de 1559. años.*

1. Porque aviendo sido informado, que de mucho tiempo á esta parte el Serenísimo Rei de Portugal ha llevado, i lleva á los Mercaderes, i Tratantes, i otras personas el diezmo de las mercaderias, i otras cosas, que meten destos nuestros Reinos en el dicho Reino de Portugal, i de las que salen del para estos Reinos les llevan otros ciertos derechos; mandamos embiar ciertas personas á la raya, que parte los dichos Reinos, los quales truxeron averiguado, que en los Pueblos de la raya, en la parte de Portugal, ai casas de Aduanas; i Dezmeros, i otros Oficiales que cobran, i llevan para el dicho Serenísimo Rei los dichos derechos; i que en estos nuestros Reinos solamente sellevan ciertos derechos de Portazgos, i Aduanas en poca cantidad, que

cobran, i llevan algunos Grandes, i Cavalleros, i otras personas; i como quiera que se halla, que por Cortes fue pedido, i suplicado al Señor Rei D. Juan II. que llevasse los dichos derechos en estos Reinos, á los que del Reino de Portugal entraban en estos Reinos con las mercaderias, i mantenimientos, pues los llevaban en el dicho Reino de Portugal á los que destos Reinos iban á el, porque de no hacerse se rescibia mucho agravio, i daño; i puesto que se respondió que proveeria en ello, despues mandò que se llevasse, i no se ha guardado: lo qual todo visto, i platicado muchas, i diversas veces por nuestros Contadores Mayores, i algunos del nuestro Consejo, i por los Oidores de nuestra Contaduria Mayor, i con Nos consultado, acatando las grandes necessidades que se nos han ofrescido, i continuamente se nos ofrecen; i que para socorro de ellas es cosa justa, i razonable que nos ayudemos de aquello, que justamente nos pertenece, como á Rei, i Señor natural, por derecho, i leyes destos Reinos, que es el diezmo de las mercaderias, i otras cosas que salen, i entran en ellos, i que assi se han llevado, i cobrado continuamente por los Reyes nuestros predecesores, i al presente se llevan por Nos de las mercaderias, i otras cosas que salen, i entran en los Reinos de Aragón, Valencia, i Navarra, que son de nuestra Corona; fue acordado que debiamos mandar, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, por el tiempo que nuestra merced, i voluntad fuere, qualesquier Mercaderes, i Tratantes, i otras personas, assi naturales como estrangeros destos nuestros Reinos, que entran en el dicho Reino de Portugal, ò del dicho Reino en estos nuestros Reinos, por las rayas, i Puertos secos, i rios, i mar, que deslindan los dichos Reinos; conviene á saber por las Villas de Lepe, i Ayamonte, que son en el Andalucía, donde comienza la dicha raya, hasta la Ciudad de Badajoz, i desde la dicha Ciudad hasta la de Ciudad Rodrigo, i dende en adelante hasta el postrer lugar del Obispado de Tui, donde acaba la dicha raya, que de todas las mercaderias, i mantenimientos, i otras qualesquier cosas, que metieren en el dicho Reino de Portugal destos dichos nuestros Reinos, i del dicho Reino de Portugal metieren en estos, ayan de pagar, i paguen á Nos, i á los Reyes, que despues de Nos succedieren, i á los Arrendadores, Fieles, i Cogedores, i otras personas que por Nos, i por ellos lo uvieren de aver, i cobrar el diezmo del valor de las dichas mercaderias, mantenimientos, i otras cosas.

2. I porque algunos Grandes, i Cavalleros, i otras personas particulares destos nuestros Reinos dizque han llevado, i al presente llevan de algunas de las dichas mercaderias, i mantenimientos que salen, i entran por los dichos Puertos ciertos derechos de Portazgo, i Aduanas en poca cantidad; mandamos, que sobre lo que montaren los dichos derechos de Portazgo, i Aduanas, que justamente uvieren llevado, i llevaren de presente los dichos Grandes, i Cavalleros, i otras personas, se cobren, i lleven para Nos, i los dichos Reyes nuestros sucesores, á cumplimiento de los dichos diez por ciento del valor de las dichas mer-

cadurias, i mantenimientos, i otras cosas; pero entiendase, que por lo contenido en esta nuestra Carta, no se atribuya á los dichos Grandes, i Cavalleros, i otras personas mas derecho del que al presente tienen para pedir, i llevar los dichos derechos, que como dicho es, dizque han llevado, i al presente llevan.

3. I porque para evitar fraudes, conviene que aya casas de Aduanas y Oficiales en ellas, donde se registren las mercaderias, i otras cosas que por ellos passaren, i se cobren los dichos derechos de entrada, i salida; i que ansimismo aya las Guardas necessarias, como està proveido, i ordenado en los otros Puertos secos de entre estos dichos nuestros Reinos, i los de Aragón, i Valencia, i Navarra; mandamos que en la dicha raya, i limites de los dichos Puertos de entre estos nuestros Reinos, i el dicho Reino de Portugal, se pongan i estèn nuestras casas de Aduanas, en las partes, i lugares que pareciere á nuestros Contadores mayores, añadiendolas, ò quitandolas, ò mudandolas quando, i donde, i como entendieren que sean mas acomodadas, assi para los dichos Mercaderes, Recueiros, i Tragineros, como para la cobranza de los dichos derechos, i que aya buen recaudo en ellos; i que sean correspondientes á las Aduanas, que son, ò fueren puestas por el dicho Serenísimo Rei de Portugal en su Reino, pudiendose buenamente hacer.

4. I porque en algunos Lugares de la jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla, que son en la dicha raya, se cobran algunos derechos de almojarifazgo; i nuestra intencion es que donde al presente se ha cobrado, i cobra el dicho almojarifazgo para Nos, de las mercaderias, mantenimientos, i otras cosas, que han acostumbrado salir, i entrar por los dichos puertos, no se cobren, ni lleven los dichos derechos de Puertos secos; mandamos que assi se guarde, i cumpla por ahora, i entre tanto que por Nos se manda otra cosa en contrario.

5. I porque esta dicha renta se ha de cobrar, regir, i administrar por la orden, que se cobra, rige, i administra la renta de los Puertos secos de entre estos nuestros Reinos de Castilla, i los dichos Reinos de Aragón, i Valencia, i Navarra; mandamos que, en quanto toca al registrar de las Mercaderias, mantenimientos, i otras cosas, que destos nuestros Reinos entraren en el dicho Reino de Portugal, i salieren del para ellos, i á las penas, i descaminados en que caen, ò incurren los que no hacen los dichos registros, i manifestaciones, i las otras cosas, i diligencias que para la conservacion, i cobranza de los dichos derechos son obligados á hacer, i cumplir los Mercaderes, i Tratantes, i otras personas, que entran, i salen por los dichos Puertos, se guarden las leyes del cuaderno de los dichos Puertos secos que hizo, i ordenò el Señor Rei D. Juan II. el año passado de 1446. años, i las declaraciones sobre ello hechas por los Señores Reyes nuestros predecesores, segun, i como agora se usan, i guardan, i deben usar, i guardar en los dichos Puertos; i en lo que toca al escribir de los ganados dentro de las doce leguas, mandamos que por agora no se haga novedad, excepto en el registrar en las casas de las Aduanas lo

que uvieren de sacar por permission general, ò licencia particular, que en quanto á esto se guarden las dichas leyes, i se registren en las casas de las Aduanas, segun lo han de hacer los que sacaren las otras cosas de que se ha de pagar diezmo: i si sobre la guarda, i uso de las dichas leyes, ò alguna dellas, uviere alguna duda, ò conviniere hacer alguna declaracion, limitacion, ò moderacion, mandamos que lo declaren, i determinen los dichos nuestros Contadores Mayores, juntamente con algunos del nuestro Consejo, qual para ello fueren nombrados.

6. I porque por una nuestra Carta Pragmática librada de los dichos nuestros Contadores Mayores, i algunos de los del nuestro Consejo, i Oidores de nuestra Contaduria mayor, dada en la Villa de Valladolid á 30. dias del mes de Abril del año passado de 558. està mandado que de las lanas, que se sacaren destos nuestros Reinos para fuera dellos, assi por mar, como por tierra, nos hayan de pagar, i paguen ciertos derechos contenidos en la dicha Pragmática, demàs, i allende de los que son obligacion á pagar de los derechos de Puertos secos, i almojarifazgo, i otros derechos ordinarios; mandamos que los derechos contenidos en la dicha Pragmática se paguen de las lanas, que se sacaren para el dicho Reino de Portugal conforme á la dicha Pragmática; i demàs de aquellos, se paguen los contenidos en esta nuestra lei.

7. Porque por Leyes, i Pragmáticas de nuestros Reinos están vedadas, i defendidas que no se saquen dellos oro, i plata, moneda, cavallos, ò yeguas, i potros, i armas, i pan, i otras cosas para el dicho Reino de Portugal; entiendase, i sea entendido, que por virtud de esta nuestra Carta no se saquen, ni puedan sacar ningunas cosas vedadas, ò las penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmáticas, las quales han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor; i si algunas mercaderias, i mantenimientos, i otras cosas, de las que al presente están vedadas, i defendidas, permitieremos de aqui adelante se saquen destos dichos nuestros Reinos, aora sea por licencia especial, ò lei general, mandamos que, quando se sacaren, nos ayan de pagar, i paguen los derechos, que dellas debieren conforme á esta lei.

II.—Dase licencia para que de los Reinos de la Corona de Castilla se saque para el de Portugal pan, i otras semillas, i qualesquier ganados, carnes, cueros, i qualesquier sedas; lo qual se arriende, i cobre de diez uno, i lo que de ello procediere sea para fabricas de Navios, i Armadas.

*D. Phelipe III. Cedula en Valladolid á 30. de Junio de 1604.*

Damos licencia para que se puedan sacar, i saquen de estos dichos nuestros Reinos de la Corona de Castilla para el dicho Reino de Portugal pan, i otras semillas, i qualquier ganado bacuno, ò ovejuno, cabruno, i porcuno, i otra qualquier carne, assi viva, como muerta, i cueros de todas suertes, assi al pelo, como adobados, i badanas curtidas, i por curtir, i en otra manera, i corambre cerbuno; i de corzos, i de gamos